

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios Guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 69.

La pronta y acertada resolución de las reclamaciones que se interpongan en la presente quinta, es un bien que refluirá en pró del Estado, y de los interesados en ella. Para conseguirle, nada mas natural que éstos atentos á sus intereses, se fijen con detencion en los puntos que abracen esas reclamaciones, y se provean oportunamente de los medios necesarios de hacerlas valer, presentando tan cumplidas, como deben serlo, las justificaciones en que las apoyen. Si así lo verifican, si fijos en lo que tanto les importa, presentan justificadas, en todas sus partes, las pretensiones alegadas por ellos, obtendrán ventajas ciertas, evitándose á si y á otros, los dispendios y gastos consiguientes á otras nuevas diligencias y la incertidumbre de las familias por todo el tiempo que tarde en resolverse la cuestion, objeto de sus reclamaciones. Viniendo, pues, al Consejo provincial, como deben hacerlo, con estas bien justificadas, se salvarán esos inconvenientes; por mi parte creo contribuir á

obtener este resultado, en el cual tengo grande interés, advirtiendo á los interesados, los puntos principales que deben justificar segun los casos. A este objeto beneficioso, y de conformidad con el Consejo provincial, he acordado fijarlos en la forma siguiente:

Justificaciones de las excepciones de hijo de padre pobre y sexagenario y de nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo pobre y sexagenario ó de hijo ó nieto legítimo ó ilegítimo de madre ó abuela viudas y pobres, ó casadas cuyos maridos son pobres.

Comprenderá:

1.º La solicitud al Alcalde del distrito, encabezada con el nombre del mozo, padre ó abuelo de aquel que pretende eximirse, ú otro en su nombre, y en la que se exprese el número que obtuvo en el sorteo, el año á que corresponde este, la escepcion que le asiste y sus circunstancias, sin omitir el número de personas que dependen del padre ó abuelo, hermanos varones que tiene mayores ó menores de 17 años; si son solteros ó casados, ó impedidos para el trabajo. Si son casados deberá indicarse que familia tiene y que fortuna posee: el interrogatorio deberá comprender cuantos extremos se consideren dignos de justificacion y de influir de algun modo en el esclarecimiento de los hechos, pero los principales serán: 1.º Que el padre ó abuelo del mozo que intenta eximirse, no puede por sí procurarse su subsistencia, y que

si se le priva del auxilio de este no podrá adquirirla. 2.º Si vive ó no en compañía de su padre ó abuelo, el oficio que tiene, si trabaja constantemente y entrega parte ó todo lo que gana. 3.º Si el padre ó abuelo es sexagenario y si además padece alguna enfermedad ó achaque habitual, si tiene madre, su edad y estado de salud, y si tiene hermanos menores, cuantos, que edad y sexo. 4.º Si tiene hermanos casados, su número, su fortuna, su familia, sus obligaciones y si están ó no en posicion de favorecer con algo, y en que cantidad, á su padre ó abuelo. 5.º Si tiene alguno ó algunos hermanos mayores de 17 años impedidos para el trabajo: se expresará de que procede el impedimento y que tiempo llevan en este estado, si es permanente ó temporal.

2.º A la solicitud se acompañará: 1.º Certificacion de la cláusula de bautismo del sexagenario expedida por el cura párroco en papel del sello 9.º, y legalizada cuando ménos por un escribano, si está dada en la provincia, y por tres si fuera de ella. 2.º Relacion individual de los bienes propios del sexagenario, bien consistan en fincas rústicas ó urbanas ó en ganados, ó en objetos que rinden produccion, no omitiendo la situacion, cabida, calidad y linderos de aquellas. Si lleva fincas en arriendo, las expresará tambien, individualizándolas en la relacion referida, con expresion de la renta que satisface.

3.º si hay hermanos casados,

se acompañará tambien otra relacion por cada uno, en los términos que se dicen ed el párrafo anterior.

4.º Certificacion de las cláusulas de bautismo de los hermanos del mozo interesado en la excepcion, en la forma dicha en el párrafo 2.º siempre que pueda ofrecer duda de si tienen ó no cumplida la edad de 17 años.

5.º El auto del Alcalde admitiendo la informacion, mandando citar á los mozos interesados ó quien les represente, que las partes nombren cada una un perito que hagan la tasacion individual en venta y en renta de las fincas propias del padre ó abuelo del mozo, y de los productos que le queden de las que lleve en arrendamiento, deducidos los gastos de cultivo y demás, y de las de los hermanos casados, si los hay, aunque por separado y que se certifique por el Secretario del Ayuutamiento, de lo que resulte del padron de riqueza y del cupo de contribucion que satisface ya el padre ó abuelo ó los hermanos.

6.º A este auto seguirá la práctica de las diligencias, examinando los testigos, despues de prestar el juramento prescrito en las leyes y todo lo demás referido en el auto del Alcalde.

7.º Cuando no hubiere conformidad en los peritos tasadores, el Alcalde nombra de oficio el tercero que dirima la discordia; este nombramiento deberá recaer en persona imparcial de honradez y conocimientos.

8.º Si hubiere algun hermano impedido, hará el Alcalde que le

reconozca el facultativo, expresando este la enfermedad ó defecto que padece, sus causas, si las conoce, si es habitual ó temporal, si es absoluto el impedimento alegado; siempre tomando en cuenta la ocupacion ú oficio del impedido.

9.º Iguales puntos abrazarán las justificaciones relativas á las madres ó viudas pobres, á excepcion de las cláusulas de bautismo que no se presentarán, pero si sus maridos fuesen pobres, sexagenarios ó impedidos, se deben probar las circunstancias en que se encuentren segun los casos.

Excepciones de hijo de padre impedido ó nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo impedido.

Las excepciones de esta clase comprenderán igualmente los extremos expuestos en los párrafos anteriores, omitiendo empero las cláusulas de bautismo de los padres ó abuelos, que no se necesitan, si bien estos se someterán al reconocimiento facultativo, el cual deberá fijar determinadamente el grado de imposibilidad en que se halle el que se dice impedido.

Excepciones de hijo de madre cuyo marido sufre una condena que no ha de cumplir dentro de un año.

Contendrá la justificacion los mismos puntos expuestos respecto de las madres viudas, y además testimonio de la condena en que se pruebe la circunstancia de no cumplir el marido dentro de un año la que se le impuso.

Excepciones de hijo legítimo ó ilegítimo de madre pobre cuyo marido está ausente por mas de 7 años.

Además de los extremos señalados como justificables para las viudas pobres, debe hacerse del tiempo de la ausencia del marido, y que, desde que se ausentó no se ha tenido noticia alguna de su paradero y que se ignora absolutamente este.

Excepciones á favor de los expósitos.

Deberá probarse en las excepciones que estos aleguen que existen las mismas circunstancias que, segun los casos, concurren los padres, abuelos etc.;

y además que se les crió y educó, conservándoles desde la infancia en su compañía.

Excepciones en favor de los hijos ilegítimos de madre célibe ó viuda, ó cuyo marido sea pobre, sexagenario ó impedido.

Las justificaciones para probar esta excepcion, abrazarán los mismos extremos que van indicados respecto de las viudas, y además que han criado y educado al hijo como tal hijo.

Excepciones á favor de los huérfanos.

El que pretenda eximirse á favor de esta excepcion, deberá probar en los términos expresados que sus hermanos legítimos ó ilegítimos, son pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, presentando relacion de bienes y las certificaciones de las cláusulas de bautismo de estos en la forma ya referida, que los mantienen desde un año ántes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en orfandad.

Habrà de tenerse presente que se consideran como huérfanos los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, los hijos de viuda pobre, el hermano ó hermana que no haya cumplido 17 años y el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad, y el expósito como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió ó educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Segun los casos, así deberá obrarse, justificando en cada uno los extremos que le comprendan, al tenor de lo ya referido.

Excepciones de padre pobre ó de madre casada ó viuda tambien pobre con un hijo en el ejército y con otros hijos.

Las justificaciones relativas á estas excepciones, deben comprender: 1.º Que el hijo soldado existe en el ejército ó en la reserva, ó en la marina, ó como voluntario por 6 ó mas años sin retribucion de enganche, para lo cual se acompañará certificacion

de existencia en el dia de la declaracion de soldado ó del fallecimiento en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, expedida por el Jefe del Cuerpo. 2.º La pobreza del padre ó madre en los mismos términos que va expuesto. 3.º Que los demás hijos son, ó menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, ó soldados que cubren plaza por su suerte, penados que extinguen una condena que no baja de 6 años, ó viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Los contradictores harán valer sus derechos justificando los extremos que juzguen necesarios para sostenerlos, pero concretándose precisamente á los puntos que sean procedentes á la cuestion de que se trata.

Cuando haya por medio algun impedido, bien sea padre, hermano ó hermana del mozo excepcionante, habrá de presentarse ante el Consejo, si se ha apelado de la decision del Ayuntamiento, á menos que todos los interesados convengan en la exactitud de padecimiento, en cuyo caso, se extenderá una diligencia en que se haga constar y que suscribirán con el Alcalde y Secretario los mismos interesados.

Si algun mozo alega exencion fisica que esté comprendida dentro de la clase 2.ª del cuadro de exenciones vigente, deberá pedir al Alcalde la instruccion del expediente con todas las formalidades legales y al efecto se inserta para su puntual observancia por este el

Artículo 4.º del Reglamento de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirán en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe razonado, de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde que tiempo y por que

causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados ó en su defecto la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion tambien jurada que comprueba su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil; que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos, que se extenderán á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste; en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece; sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica ó por el contrato, la falta de estas condiciones: y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente

por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobación de la presunta o supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil.

Primero. Desde cuando le conocen y que trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presumen que tiene, ó de otra, desde cuando, á que causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesión, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificación del párroco se expresará lo que por razón de su ministerio ó de otro cualquiera modo le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído ó del uso de la palabra, en la inteligencia, de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razón de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo á no ser que hubiere reclamación de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificación del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instrucción de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Quando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Como la publicidad de esta circular ha de contribuir al objeto que me he propuesto, encargo á los Alcaldes que el Boletín en que se inserte le tengan fijado en el sitio mas público y concurrido por espacio de ocho días para que los interesados puedan enterarse de ella, procurando además los mismos Alcaldes por cuantos medios les sugiera su celo, se enteren de su contenido los mozos, padres y demás á quienes importa. Burgos 24 de Marzo de 1862.—FRANCISCO DE OTAZU.

Circular núm. 70.

Ignorándose el paradero de los dos confinados licenciados Francisco Comilloti Velgique y Antonio Martin Ramos, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habidos, los denuncien y conduzcan á disposición de mi autoridad.

Burgos 24 de Marzo de 1862.
Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Camilloti Velgique.

Natural de Fuime, en Austria: sin vecindad fija; hijo de Francisco y de Matea; estado soltero, y de oficio marinero, edad 25 años, estatura 5 pies y un pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara oval y color amarillento.

Señas particulares.

Hoyoso de viruelas.

Señas de Antonio Martin Ramos.

Natural de Chile, provincia de Valparaíso, sin vecindad fija, hijo de Tomas y de Jesus; edad 22 años, estado soltero, oficio marinero, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular; boca id., barba lampiña, color trigeño, estatura 5 pies y una pulgada.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Sabino Herrera, vecino de Valladolid, ha tenido á bien prorogar hasta fin del año actual el plazo que por Real orden de 15 de Octubre de 1860 se le señaló

para verificar los estudios de desagüe de la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia; entendiéndose esta próruga con las condiciones y salvedades que contenia la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Pedro Llorente, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo que se le señaló por la Real orden de 24 de Enero anterior para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Duero, que fertilice los campos de Vadocondes, Fresnillo de las Dueñas, Aranda, Fuente-Espina y Castrillo de la Vega, en la provincia de Burgos; entendiéndose esta próruga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Jorge Ranson, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, en la provincia de Logroño, que fertilice los términos de Viana, Mendabia, Lazaburria, Lodosa y Sartaguda, de la de Navarra; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado ningún derecho á la ejecución del proyecto ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Juan Berdaguer, vecino de Madrid, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que practique los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadiana, que fertilice los campos de Villanueva de la Serena, Don Benito, El Alba, Medellín y otros de la provincia de Badajoz; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á la ejecución del proyecto, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que se practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Su Majestad la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los propietarios regantes del término de Alcolea, provincia de Almería, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas subterráneas que se encuentran en las inmediaciones y por bajo del cauce del rio Paterna, en el punto llamado de Guarros; aumentando con ellas el caudal de las que utilizan actualmente en el riego de sus tierras; debiendo sujetarse los concesionarios al proyecto presentado, con las modificaciones indicadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, bajo cuya inspección han de ejecutarse las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Capitanía general de Burgos.

Estado Mayor

Ministerio de la Guerra.—Número 45, circular.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa inutilizados en función de guerra y comprendidos en la ley de 8 de Julio de 1860, tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones correspondientes á las cruces de Maria Isabel Luisa que disfruten, aunque no sean obtenidas por merito de guerra; como igualmente los premios de constancia llamados menores y que por su carácter no son vitalicios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—O'Donnell. —Sr. Capitan general de Burgos.—Escopia—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero Gabuti.

Anuncios Oficiales.

Por la presente, se cita y emplaza, á Francisco Velasco Delgado, de edad de 20 años, mozo, comprendido en el alistamiento y sarleo con el número ocho para el reemplazo del ejército del presente año, para que en el dia 30 del actual y hora de las nueve de su mañana y su sala consistorial comparezca á presenciar el acto de declaración de soldados y suplentes que puedan corresponder á este distrito para alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Tórtolas 24 de Marzo de 1862.—P. I. D. A. I. T. A. el Regidor Presidente, Ambrosio Rodrigo.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se espresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, la cual se celebrará el dia 15 de Abril á las 12 de su mañana.

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los colonos.	Renta que han producido.						
		Fs.	Cs.				Trigo.		Cebada.		Metálico.		Realés.
							Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	Rs.	C.	
<i>Partido de Burgos.</i>													
2057	26 tierras, casa y pajar.	28	2	Arcos	Iglesia de Arcos	Victor Romo	905					1200	
2042	5 id.	4	2	Idem	Fábrica de Sta. Agueda de Burgos	Manuel Sainz	2	3	2	3		150	
2825	6 id. y era	6		Páramo	Cabildo de S. Pedro de la Fuente	Cayetano Pardo	4		4			186	
6752	95 id.	99	5	6 obreros. Villagutierrez.	Bu Beneficio	Pedro Lopez	50		50			2000	
6755	95 id.	99	5	Idem	Idem	Idem	50		50			2000	
3241	28 id. y viñas.	27	3	Vilviestre de Muño.	Su Fábrica		17		17			792	
6795	11 id.	18	2	Estépar	Monjas de San Bernardo	Vicente Miguel	11	6	11	6		700	
<i>Partido de Castrogeriz.</i>													
5947	Era			Padilla de Arriba	Fábrica de San Andrés	Juan del Olmo	5		5			152	
5987	12 tierras y 2 eras.	9	8	Ontanas	Benef.º de D. Félix Carrasco	Lino Anton	7	9	7	9		1000	
6081	75 id. 5 viñas	122	4	Ito del Castillo	Id. de D. Pedro Centeno	Pedro Centeno					745 60	846	
6096, 97 y 1001	116 id.	65	2	42 obreros Oimillos de Sasamon.	Id. de D. Francisco Saenz	Francisco Sainz	18		18			1500	
	80 id. y 5 viñas	126	7	4 id. Palacios de Riopisnerga.	Monjas Calatravas de Burgos	Andrés Ortega y otro	24		24			1500	
<i>Partido de Briviesca.</i>													
4006	45 tierras	19	8	Los Barrios	Beneficio 1.º	Anselmo Oña y otros	12		12			484	
1000 7, 8, y 9	45 id.	17	7	Idem	Id. 2.º y Curato	Severo Fernandez	14		14			567	
1010 y 11	55 id.	25	2	Idem	Mediacion y Fábrica	Lesmes Valderrama	14		14			567	
1101	52 id.	3	2	Carcedo de Bureba	Su Fábrica	Antonio Garcia y otros	5	10	5	10		150	
1147	57 id.	107	8	Grisaleña	Monjas de Briviesca	Miguel de Quintanilla					1620	1620	
1277	44 id.	47	6	Prádanos de Bureba	Su Beneficio	Meliton Lopez y otros	35	6	35	6		1024	
1516	42 id. 3 huertos.	6	11	Quintanaurria	Colegiata de Briviesca	Francisco Garcia y otros	6	6	6	6		265	
1518	95 id. y huerto.	6	5	Idem	Beneficio	El mismo	7		7			284	
1500	50 id.	16	1	Baldazo	Idem	Pascual Serrano y otro	10		10			405	
5897	17 id. 5 viñas 3 olmed.s.	12	5	Castriello Murcia	Su Fábrica	Valentin y Martin Perez	8		8			540	
6688	15 id.	10	6	Terrazos	Cof.ª de S. Lázaro de Busto	Joaquin Mijangos	1		1			49	
<i>Partido de Lerma y Salas.</i>													
755	Tierras			Oyuelos	Su Beneficio		5	6	5	6		180	
	Prado	1	6	La Revilla	Mediacion	El Sr. Cura					80	80	
1577 y 78	9 tierras			Ciruelos de Cervera	Su Beneficio y Fábrica	Anacleto Hernando	2	6				80	
1588	42 id.	29	4	Cogollos	Fábrica de San Roman	Eduardo Santillan	7		7			340	
1627	47 id.	72	8	Mahamud	Cabildo	Aquilino Hermoso	10		10			566	
1628	37 id.	69	6	Idem	Idem	Manuel Martinez					360	460	
1646	12 id y era			Idem	Id. de S. Cosmes de Burgos	Felix Hermoso	4		4			290	
1824	Tierras	11		Santa Cecilia	Beneficio de Royales	Julian Camarero y otro					128	200	
1948	21 id.	25	11	Villafruela	Mitra Arzobispal	Angel Gonzalez					211	261	
	28 id.	13	5	Idem	Cofradia de Animás	Francisco Mate					65	115	
<i>Partido de Villadiego.</i>													
4250 y 51	66 id. 10 prados y era.	52	4	3 1/2 carros. Fuencivil	Su Beneficio	Aniceto Calvo	20		20			954	
4252	12 id. y 2 id	7	9	5 id. Idem	Su Fábrica	Hermógenes Martinez y otro	19		19			885	
4580	25 id.	26	5	Quintanilla Riofresno	Idem		8	6	8	6		567	
4567	28 id. 5 prados y era.	51	11	5 id. Barruelo y Villadiego.	Beneficio de Barruelo	Francisco Miguel y José Perez Gonzalez	10		10			500	
4670	13 id. 4 id. 16 viñas y cañamar.	49	6	28 1/2 obretos. Villanueva de Odra.	Su Beneficio	Rufino Nozal	9		9			1500	
4671	64 id. prado y 10 viñas	52	4	5 1/2 id. Idem	Idem	Hilario Gonzalez	9		9			1500	
4672	40 id. 4 id. y 7 id	55	1	8 id. 2 1/2 car.s. Idem	Su Fábrica	Valentin Paul y otros	8		8		2	1000	
	55 id.	52		Sta. Maria de Ananuez.	Cof.ª de S. Pedro de Royales	Aniceto Fernandez	4		4			286	
4425	59 id.	42	42	obretos 7 cuart.s. Idem	Su Fábrica	Santiago Fernandez	10	3	10	3		678	

Burgos 15 de Marzo de 1862.- El Administrador, Pablo Roda

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

1.º Las subastas cuyo tipo del arrendamiento exceda de 500 rs., se verificarán simultaneamente en la capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Sr., el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en la cabeza del Distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó persona que éste delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior, presentarán sus proposiciones antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactadas con estriccia sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo no exceda de 500 rs. se verificarán en la casa de Ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador sindico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó persona que éste delegue para que lo represente.

Quando las fincas á que se refiera esta condicion radiquen en el distrito municipal de Burgos, las subastas se verificarán en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado ante el Sr. Administrador, Oficial 1.º Interventor de la misma y Escribano de Hacienda pública. Estas subastas se harán por pujas á la llana, y sus re-

mates han de obtener la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

5.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

6.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Secretaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo ó que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satisfaccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.

7.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

8.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo.

9.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casás, chozas, tapias, nótiás, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notaren al fenecer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país.

10.º El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre del presente, y concluirán en 30 de Setiembre de 1865.

11.º El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará á labrar el tercio correspondiente á este año segun la costumbre del país.

12.º El pago de la renta se verificará por semestres adelantados teniendo efecto el del primer semestre en el dia que se le comunique su aprobacion.

13.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta espe-

rie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente previsto.

14.º El arrendatario cesará en 1.º de Octubre de 18 en el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho dia á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar el contrato.

15.º Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen caducara el arriendo concluido que sea el año corriente á toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

16.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

17.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

18.º Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien corresponda, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas.

19.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas.

POR LAS SUBASTAS.		Escribano ó fiel de fechos.	Pregonero.
Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs.	6	5	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	4		
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs.	12		
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	6		
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 20,000 rs.	20		
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	8		

ESCRITURAS.

Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20,000 de renta anual.	20
Por las que excedan de 20,000.	50

Modelo de proposicion.

Yo, vecino de _____ se obliga á pagar _____ rs. vn. anuales por el arriendo de _____ con entera sujecion al pliego de condiciones establecidas por dicho arriendo _____ de _____ de 18 _____

Firma del licitador.
Burgos de _____ de 18 _____ El Administrador,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.